



PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se constituyen los señores Jueces de Cámara Dr. Víctor Antonio Alonso, Dr. Fermín Amado Ceroleni y Dr. Manuel Alberto Jesús Moreira asistidos por el Secretario autorizante, Dr. Mario Aníbal Monti, para dictar Sentencia mediante el **procedimiento de Juicio Abreviado**, en la causa caratulada: **“BOSCHETTI, HORACIO ADRIÁN Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 303, INF. ART. 310 INCORPORADO POR LEY 26.733 Y ASOCIACIÓN ILÍCITA. SOLICITANTE: CRISTIA, PATRICIO JULIÁN Y OTROS” EXPTE N° 6354/2015/TO2/132**, en la que intervienen el Fiscal General Dr. Carlos Adolfo Schaefer, la Fiscal Auxiliar Dra. Tamara A. Pourcel, el Fiscal General Dr. Diego Velasco y la Fiscal General Dra. Laura Roteta cotitulares de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC); los representantes de la querella por la UIF (Unidad de Información Financiera) Dra. Gabriela Barrionuevo y Dr. Juan Alberto Bertoni; el Abogado Defensor Dr. Rubén Darío Caballero, y el imputado: **CARLOS RAMÓN CONTRERA, DNI N° 27.794.826**, de nacionalidad argentina, nacido el 25 de diciembre de 1979, en la ciudad Corrientes, provincia de Corrientes, hijo de Estanislao Contrera y de Eustaquia De los Santos Arrúa; soltero, empleado, sabe leer y escribir, con domicilio en calle Eustaquio Miño N° 4030 del Barrio “Santa Catalina” de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes.-

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

Cuestiones

Primera: ¿Debe admitirse el procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes?

Segunda: ¿Está probado el hecho y la participación de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Los magistrados dispusieron emitir los votos en forma conjunta.





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

A la Primera cuestión los señores Jueces de Cámara dijeron:

Que las presentes actuaciones llegan a conocimiento del tribunal luego de celebradas las audiencias de *visu* en fecha 28/10/2022, donde el imputado ratificó la solicitud de juicio abreviado que formulara oportunamente.

En las piezas citadas se requirió la aplicación del instituto previsto en el art. 431 bis de la normativa adjetiva, luego de haber arribado a un acuerdo en el que el imputado admitiera haber intervenido en los hechos ilícitos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, prestando conformidad a la calificación legal y al grado de participación asignado.

El Fiscal entendió que la conducta del imputado se subsume en la siguiente calificación legal y su correspondiente solicitud de pena:

- CARLOS RAMON CONTRERA sea condenado en calidad de partícipe secundario (art. 46 CP) de los delitos de intermediación financiera no autorizada (arts. 45 y 310 del CP), en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos de origen delictivo agravado por la habitualidad, (art. 303, inc. 4 del CP), a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución en suspenso, multa de dos veces del monto de la operación y costas (arts. 530 y 531 del CPPN) y se DISPONGA el DECOMISO de todo el dinero secuestrado y todos los bienes vinculados a las maniobras delictivas de intermediación financiera no autorizada (art. 310 CP) y lavado de activos de origen delictivos (art. 303 CP).

Examinadas que fueran las presentes actuaciones, estimo que se encuentran cumplidos los requisitos para declarar formalmente admisible la aplicación del instituto del Juicio Abreviado, ya que la solicitud formulada en el marco de la audiencia cuenta con la conformidad del imputado y de su defensor acerca de la existencia del hecho, su participación y la calificación legal, tal como fuera descripto en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio.

Conforme lo expuesto en su presentación las partes pactaron libremente y sin impedimentos de ninguna índole, dado que al momento de suscribir el acuerdo el imputado estaba en conocimiento de todo lo que implica, optando por el juicio abreviado mediante la vía procesal prevista en nuestro código de rito vigente, que además fuera ratificado en Audiencia de visu con un magistrado de este tribunal,





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

en el entendimiento de que tendrían una respuesta jurisdiccional acorde a ello, de modo que se ponga término al proceso en un plazo razonable, decisión que deberá darse dentro de los parámetros legales del ordenamiento jurídico y con los límites propuestos por las partes.

Sin adelantar opinión sobre la admisibilidad del acuerdo alcanzado por las partes y ajustándonos a sus manifestaciones, el Ministerio Público Fiscal refirió que la investigación penal se encuentra cumplida y no restan medidas por producir a los fines de requerir la resolución del objeto procesal traído a conocimiento, conforme los lineamientos que surgen de la pieza procesal presentada para el juicio abreviado.

Por ello, habiéndose observado los requisitos que impone la ley ritual resulta formalmente admisible la modalidad de Juicio Abreviado traído a conocimiento, sin perjuicio del pronunciamiento definitivo que se adopte sobre el fondo de la cuestión.

ASÍ VOTAMOS-

A la segunda cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Habiéndose declarado procedente en cuanto a sus aspectos formales la aplicación del instituto del Juicio Abreviado, corresponde establecer la plataforma fáctica descrita en el requerimiento de elevación a juicio y en el acta acuerdo celebrado para precisar, luego, si el evento ilícito traído a juicio ha podido ser reconstruido mediante las pruebas producidas regularmente en la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del CPPN).

Que, según el ACTA ACUERDO celebrado entre el imputado y la fiscalía, Carlos Ramón Contrera admite su participación en los requerimientos de elevación a juicio presentados en fecha 27/06/17 y 03/11/20, el primero de ellos en relación al delito de intermediación financiera no autorizada, surge que se ha podido constatar la captación de fondos en la ciudad de Corrientes desde el año 2012 hasta al menos octubre de 2015, a través de la Cooperativa Pyramis Ltda., y otros imputados junto al nombrado precedentemente, que captaron fondos que posteriormente utilizaron para el otorgamiento de préstamos, descuento de cheques y realización de operaciones cambiarias; actividades para las que





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

carecían de autorización por parte del BCRA.

La descripción de la imputación dice "... Se le atribuye a Adolfo SIVIERO, Ana Karina ALONSO y Carlos CONTRERA el haberse organizado con el fin de llevar a cabo maniobras de intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad del Banco Central de la República Argentina. La actividad que se atribuye a los imputados se desarrolló desde el año 2012 hasta -por lo menos- fines del mes de octubre de 2015, desde el local ubicado en calle Mendoza 1017 de esta ciudad, donde se dedicaban al cambio de cheques, compra y venta de moneda extranjera, y al otorgamiento de préstamos de dinero entre otras actividades ilegales. La materialidad de la actividad de intermediación financiera surge de los procedimientos llevados a cabo en el domicilio de calle Mendoza donde se secuestró una gran cantidad de dinero en efectivo tanto en moneda nacional y extranjera, cheques, pagarés, documentación relacionada a automotores de alta gama, y hasta máquinas contadoras de billetes. A su vez, se secuestraron diversas tarjetas personales en las que el propio imputado SIVIERO ofrecía "moneda extranjera y cheques". Se pudo acreditar que el correo electrónico para contactar a SIVIERO era el de su pareja, Ana Karina ALONSO, y que el lugar donde operaba era aquel que fuera objeto del procedimiento, Mendoza 1017 de esta ciudad. También se secuestró una tarjeta donde se ofrecía servicio de venta y reparación de máquinas contadoras de billetes, lo que demuestra que ésta operatoria de contar dinero era algo habitual. También se secuestraron cheques en el interior de una caja de seguridad que existía en la Cooperativa PYRAMIS y si bien la misma tenía como titular al imputado Carlos CONTRERA, lo cierto es que tanto SIVIERO como ALONSO figuraban como autorizados a acceder a la misma (caja 240 "A"). Esto reviste mayor importancia por el hecho de que con respecto al Sr. CONTRERA, su perfil patrimonial reza que "no registra información en los últimos 9 años" (de tipo tributaria ni de declaraciones juradas de ninguna naturaleza). En esa caja se secuestraron diversos cheques por montos importantes de dinero, cincuenta mil pesos en efectivo y cincuenta mil dólares. Por otro lado, en el domicilio Mendoza 1017, se secuestraron diversos pagarés, destacándose uno confeccionado por la suma de





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

2.158.000 pesos, por lo que demuestra que los imputados efectivamente se dedicaban a llevar a cabo maniobras de intermediación financiera no autorizadas en sumas más que considerables de dinero. A las personas identificadas precedentemente se les atribuye el haber efectuado al menos un préstamo por 500.000 pesos a Martín Jorge YIGUERIMIAN, lo cual fuera ratificado por el propio YIGUERIMIAN en sede judicial, mediante declaración testimonial, quien a más de ello sostuvo que no fue la primera. Se les atribuye a los imputados el haber otorgado al señor Eligio BERNES la suma de 1.600.000 pesos, lo cual fuera ratificado por el nombrado en sede judicial mediante declaración testimonial. En suma, se atribuye a los nombrados el haber efectuado actividad de intermediación financiera en forma conjunta y articulada con la cooperativa de crédito "PYRAMIS". Esa articulación entre Siviero, Alonso y Contrera y la Cooperativa se acredita con el hecho de que se secuestraron notas/formularios en los que diversas personas solicitaban a SIVIERO y ALONSO que gestionen el cobro de cheques en la cooperativa de crédito mencionada. También se secuestró documentación respaldatoria de solicitudes de descuento y cambio de cheques también con el logo de la firma "PYRAMIS", iguales a los que ésta entregaba a sus clientes. Esta imputación encuentra sustento la vinculación en las facturas de tipo "B" que la Cooperativa PYRAMIS le efectuaba a los imputados SIVIERO, ALONSO y CONTRERA por gestiones de cheque. Concretamente, por los conceptos identificados como "valores en custodia" y "recupero de gastos". Prueba del vínculo y articulación entre los imputados y la cooperativa PYRAMIS, surge prístino de diversas operaciones registradas y fehacientemente acreditadas como por ejemplo cuando Mario Argentino BOSCHETTI efectúa una extracción de 400.000 pesos en efectivo de la Cooperativa en nombre y por cuenta de Adolfo SIVIERO. Asimismo, el vínculo entre Contrera y el matrimonio Siviero – Alonso, surge de la documentación secuestrada en Pyramis dando cuenta de que Contrera retiraba dinero a nombre de Adolfo Siviero en la Cooperativa. Por otro lado, se halló documentación del rodado de Contrera en el local de Mendoza 1017 (título rodado Ford Ecosport) y documentación relacionada a Cooperativa Pyramis y Contrera. En ese mismo sentido, de los Legajos B dominios KSP300





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

rodado VW AMAROK, y dominio ITB854 GRAN CHEROKEE en los cuales el titular del rodado Contrera le otorgaba cédulas azules a Siviero en las dos camionetas. Asimismo, del informe remitido por la Municipalidad de Corrientes dando cuenta de que en el domicilio de la calle Mendoza no cuenta con habilitación municipal alguna para ejercer la actividad de "negocios inmobiliarios" surge que en oportunidad de visitar el local, los agentes municipales fueron atendidos por el Sr. Carlos CONTRERA (DNI 27.794.826). Ahora bien, a raíz de la intermediación financiera ilícita llevada a cabo, posteriormente los frutos de la actividad ilegal de intermediación financiera no solo fueron empleados para sostener y retroalimentar el funcionamiento ilícito de PYRAMIS, sino que también se canalizaron hacia la economía formal con la finalidad de disimular la ilicitud de su origen y facilitar a las personas físicas investigadas su mejor disfrute, a través de las maniobras que aquí son objeto de imputación y que serán desarrolladas a continuación. En cuanto al monto obtenido de las operaciones llevadas a cabo a través de la figura penal de intermediación financiera se ha podido establecer que, al menos, conforme los préstamos en la suma de \$4.258.000. El provecho económico de la actividad de intermediación financiera no autorizada llevada a cabo por los imputados desde 2012 hasta -por lo menos- fines de octubre de 2015, descripta precedentemente, fue introducido en el mercado formal por Contrera, Alonso y Siviero a través de maniobras de diversa naturaleza vinculadas, principalmente, con la actividad inmobiliaria y la construcción y la compraventa de automotores. Estas operaciones, que serán descriptas con precisión a continuación, fueron orientadas a otorgarle apariencia legal a los fondos obtenidos de la actividad ilícita. Así, en términos generales, se imputa a los encausados una serie de conductas desplegadas de forma contemporánea con la intermediación financiera no autorizada consistentes en poner en circulación en el mercado formal los bienes provenientes de la intermediación financiera no autorizada llevada a cabo por los mismos imputados, con el fin de legitimar el origen espurio de los activos. Como se verá, estas maniobras comprendieron, principalmente, operaciones de compraventa, permuta, donación y administración de bienes inmuebles, así como la inversión en distintos tipos de





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

proyectos inmobiliarios como fideicomisos y construcción, y la compraventa y administración de rodados; todas ellas destinadas a disimular el origen espurio de los bienes aplicados. Con respecto a las maniobras de lavado de activos identificadas de CONTRERA, en cada uno de los hechos que se le imputan, ha puesto en circulación fondos provenientes de la actividad ilícita de intermediación financiera no autorizada en la que participo: Automotores de alta gama 1) Volkswagen Amarok 2.0 L TDI 4x2 2P2, modelo 2012, dominio KSP300. Fue adquirido el 3/01/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 175.527, y enajenado por \$ 194.100 el 01/02/2012 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal). 2) Peugeot Compact XT, modelo 2010, dominio IZC570. Fue adquirido el 6/07/2012, posiblemente por un valor declarado de \$ 70.000, y enajenado el 21/02/2013 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal). 3) KTM Adventure R Motocicleta, modelo 2012, dominio 211IWW. Fue adquirida con fecha 13/11/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 127.000, y enajenado el 23/08/2013 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal). 4) Honda Falcon Motocicleta, modelo 2012, dominio 272IWW. Fue adquirida el 15/11/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 35.000, y enajenado el 26/02/2015 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal). 5) Peugeot Compact Feline 1.6 N 5p, modelo 2013, dominio MBJ238. Fue adquirido con fecha 21/01/2013, con un valor de facturación declarado de \$102.100, y enajenado por \$ 110.000 el 09/12/2014 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal). 6) KTM Adventure R Motocicleta, modelo 2013, dominio 778JRB. Fue adquirida el 08/08/2013, con un valor de facturación declarado de \$ 144.100, y enajenado el 01/10/2013 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal). 7) Honda Wave 110 Motocicleta, modelo 2014, dominio 801KLD. Fue adquirida el 30/06/2014, con un valor de facturación declarado de \$ 10.000 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal). 8) Volkswagen Gol Trend, modelo 2011, dominio KLH972. Fue adquirido el 25/08/2014, con un valor de facturación declarado de \$ 75.000, y enajenado el 26/05/2015 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal). 9) Honda XR 250 Motocicleta, modelo 2014, dominio 567KPP. Fue adquirida el 19/09/2014, con un valor de facturación declarado de \$ 35.000 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal). 10) Ford Rural Ecosport Titanium 1.6L MT N, modelo 2015, dominio PFA876. Fue adquirido el 28/09/2015, con un valor de facturación declarado de \$ 235.033 (informe de la DNRPA glosado a fs. 3149 de los cuerpos principales, elementos aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de dicho legajo y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal; y anexo identificado como D27, pág. 174/5). 11) Honda Motocicleta BIZ 125 KSST, modelo 2016, dominio A001AGM. Fue adquirida el 06/04/2016, con un valor de facturación declarado de \$ 31.796 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal). 12) KTM RC 200, modelo 2016, dominio A006RWV. Fue adquirido el 13/06/2016, con un valor de facturación declarado de \$ 81.700 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal). A los fines de interpretar dichas conductas, es necesario remarcar que las compras seguidas de venta significan que dos o más operaciones referidas al mismo activo tienen lugar en un periodo de tiempo relativamente corto. La compra y la venta pueden servir para blanquear fondos de origen delictivo, indicador que se explica –en relación puntualmente a bienes inmuebles–, del siguiente modo: “El comprador paga más que el precio





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

documentado en el contrato privado de compraventa y en la escritura notarial. Cuando luego vende el inmueble al mismo precio que efectivamente pagó, parece como si el comprador hubiera realizado un beneficio. Como resultado de la operación, fondos de origen delictivo se convierten en un depósito de dinero aparentemente legal. En este ejemplo el delincuente intenta blanquear 200.000 \$ con la aparentemente legítima compra y posterior venta del inmueble. El vendedor recibe la totalidad del valor de mercado (p. e. 700.000 \$) del inmueble, pero acepta recibir un pago en efectivo “bajo la mesa” de 200.000 \$ y un pago formal de 500.000 junto con los documentos notariales escriturando la venta en 500.000 \$. Cuando el comprador a su vez vende la propiedad por el mismo precio realmente pagado (700.000 \$) parece como si hubiera obtenido un beneficio” (ver Manual OCDE, op. cit., págs. 48y sig.). En el mismo sentido, Carlos Ramón CONTRERA adquirió, por ejemplo, un Volkswagen Amarok 2.0 L TDI 4x2 2P2, modelo 2012, dominio KSP300, el 3/01/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 175.527, y enajenado por \$ 194.100 el 01/02/2012; y compró un Peugeot Compact Feline 1.6 N 5p, modelo 2013, dominio MBJ238, el 21/01/2013, con un valor de facturación declarado de \$ 102.100, y enajenado por \$ 110.000 el 09/12/2014. La suma total de las operaciones encabezadas por CONTRERA en las que se involucraron los bienes antes descriptos pudo establecerse en \$1.122.26.- Asimismo, dicha adquisición de bienes no tiene relación con la situación patrimonial de Carlos Ramón CONTRERA, quien no registra impuestos activos ni participaciones en sociedades. Se encuentra en situación 5 en el sistema financiero, correspondiente a deudores irrecuperables. Registra operaciones cambiarias en 2005, 2006, 2007 y 2009. No registra acreditaciones bancarias en 2015 ni figura informado en ninguna nómina salarial, por lo que no estaría empleado en relación de dependencia. No registra consumos con tarjeta de crédito en 2014 y 2015. Pese a la falta de actividad registrada y a su situación en el sistema financiero, durante el período investigado adquirió cinco automóviles y cinco motocicletas y enajenó dichos bienes en un período inferior a un año”.

Conforme a ello, las pruebas que regularmente fueron producidas durante la





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

instrucción y sobre las que versara el acuerdo resultan ser: "Cuerpo 1, Denuncia de fs. 1/11; Informes NOSIS fs. 47/70; Informe CODECOP fs. 78; Informe LOOMIS fs.79, 186, Informe Banco de Corrientes fs. 80, 89, 112; Informe BRINKS fs. 81; Informe CIRILO AYLING fs. 83/84; Informe D.T.KTOR fs. 84; Informe CUSTOMS SERVICES ARGENTINA fs. 88; Informe MACO fs. 90; Informe CREDICOOP fs. 91, 119/141; Informe CITI fs. 92, 153; Sumario de fs. 93/101; Informe DASA fs. 107; Informe NORTE TRANSPORTADORA fs. 108; Informe INAES FS. 110, 142/145; Informe GALANTZ fs. 116/117; Informe PROSEGUR fs. 118; Informe AFIP fs. 147/148, 181 y vta., 194/206; Informe ICBC fs. 149/150; Informe Banco de la Nación fs. 151/152, 154/167, 174; Informe Banco Santa Cruz fs. 172/173; Informe HSBC fs. 175/176; Informe UIF fs. 187/193. Cuerpo 2, Informe AFIP fs. 210/246; Resolución de fs. 261/262 y vta.; Informe NOSIS fs. 268/280; Informe Banco de Entre Ríos fs. 296, 368; Resolución de fs. 283/284; Acta de allanamiento fs. 305/310; Acta secuestro fs. 311; Acta notificación de detención fs. 312 y vta.; Acta notificación fs. 313; Elevación de fs. 314; Informe Banco de Corrientes fs. 316/317, 380; Informe Banco de la Nación fs. 318/329, 383/384, 386/387; Informe Banco COMAFI fs. 330, 373; Informe FEDERACION PATRONAL fs. 331/333; Informe BOSTON SEGUROS fs. 334; Notificación Masiva fs. 335/340; Informe LA SEGUNDA fs. 341, 374/379; Presupuestos cerrajería de fs. 345/346; Depósito judicial fs. 347/349; Resolución de fs. 357/358 vta.; Informe UIF fs. 361/366; Informes Registro de la Propiedad Inmueble fs. 369/372 y vta.; Informe Banco Mariva fs. 381; Informe EFIRE fs. 382; Informe Banco Macro fs. 385; Acta de allanamiento fs. 390/394; Acta de allanamiento fs. 397/407. Cuerpo 3, Acta de allanamiento fs. 410/412; Acta secuestro arma fs. 413 y vta.; Acta de allanamiento fs. 414/416; Acta secuestro arma fs. 417 y vta.; Acta de allanamiento fs. 418/420; Acta secuestro arma fs. 421; Elevación fs. 422; Informe PROCELAC fs. 425/442 y vta.; Acta de allanamiento fs. 454/465; Acta de apertura de cajas de seguridad fs. 466/483, 485/489, 500/529, 545/577, 587/609; Acta de allanamiento de fs. 493/497; Acta de allanamiento de fs. 533/542 y vta.; Acta de allanamiento de fs. 580/584. Cuerpo 4, Acta de apertura de cajas de seguridad fs. 610/616.; Elevación fs. 617; Informe QBE fs. 618; Informe





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Inspección General de Personas Jurídicas fs. 619/638; Informe Banco de Chubut fs. 639/640; Informe Registro General Inmobiliario SAN JUAN fs. 641/642, 782; Informe GALICIA fs. 643/646.; Informe Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios fs. 647/652, 655/659; Informe Caja de Valores fs. 653/654; Informe Santander Rio fs. 660/661; Informe TARSHOP fs. 662; Informe LA SEGUNDA fs. 663/673; Informe ALVAREZ Y CIA fs. 678; Banco de la Pampa FS. 679/680; Copia comprobante no válido como factura, por pago de alquiler de caja de seguridad por el monto de 1100 pesos con el logo de PYRAMIS Cooperativa fs. 683.; Nota remitida por José Guerzovich de fs. 684 en la que da cuenta que no es socio de la Cooperativa.; Informe BERKLEY fs. 685/686; Informe GENERALI fs. 687/765; Informe LA MERIDIONAL fs. 767/775; Informe Banco Mariva fs. 779; Informe Banco Patagonia fs. 780/781; Informes Registro de la Propiedad Inmueble fs. 784/797; Informe Banco GALICIA fs. 798; Informe American Express fs. 799/800. Cuerpo 5: Acta inventario fs. 801/806 y 807/809; Informe ZURICH SANTANDER fs. 810/817 y vta; Informe Registro de la Propiedad Inmueble fs. 818/819.; Informe ZURICH fs. 820/824, 826/836, 844/902; Informe Banco CMF fs. 825; Informe ANAC FS. 837/843; Informe Dirección de Registros Públicos Mendoza fs. 903/905; Informe Inspección General de Justicia fs. 906/908; Informe ASSURANT fs. 909; Informe Banco HIPOTECARIO fs. 910/917; Informe Banco de Corrientes fs. 918; Informe inventario fs. 921/923; Informe Banco CREDICOOP fs. 942; Informe Banco NACION fs. 944; Informe Banco de Corrientes fs. 946; Informe AFIP fs. 950/968; Informe Municipalidad de Corrientes fs. 982/989; Acta fs. 1000/1012. Cuerpo 6: Acta inventario fs. 1013/1014; Acta inventario fs. 1025 y vta.; Informe VOLKSWAGEN SA fs. 1033; Constancia de secretaria fs. 1037/1044; Acta de entrega de elementos secuestrados fs. 1053; Acta allanamiento fs. 1065/1066; Croquis fs. 1067; Acta de interdicción fs. 1068 y vta.; Informe Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor fs. 1069/1073; Consultas por dominio fs. 1075/1114; Informe registro de la propiedad inmueble fs. 1119/1130; Informe AFIP fs. 1132; Informe INAES de fs. 1133/1137 y vta.; Estados contables de la firma DOÑA ANITA de fs. 1138/1150.; Anexo respuesta





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

UIF de fs. 1151/1155; Informe Municipalidad de Corrientes de fs. 1156/1161; Informe Banco de Corrientes de fs. 1163/1176; Informe Banco Nación de fs. 1179/1226.; Informe Dirección Provincial Del Registro de la Propiedad de fs. 1227/1242. Cuerpo 7: Informe Inspección General de Personas Jurídicas de fs. 1246; 1261/1262.; Informe Banco Hipotecario de fs. 1260.; Fotocopia recibo de transporte de valores de fs. 1264; Informe de Bolsa de Comercio Confederada de fs. 1265; Informe Meridional Seguros de fs. 1268; Informe Banco CREDICOOP de fs. 1269/1274; Acta de entrega de elementos secuestrados de fs. 1275; Informe Berkley Seguros de fs. 1276; Informe Nación Seguros de fs. 1277; Informe Delegación de Inteligencia Criminal de fs. 1287/1313; Informe La Nueva Seguros de fs. 1314; Informe Municipalidad de Corrientes de fs. 1316/1331; Informe QBE Seguros de fs. 1332/1334; Informe SMG LIFE de fs. 1335; Informe Registro de la Propiedad de la provincia de Buenos Aires de fs. 1340/1358; Informe Banco de Corrientes de fs. 1361/1362; Informe Caja de Valores de fs. 1368/1372; Acta de fs. 1404 y vta.. Cuerpo 8: Informe Afip de fs. 1500/1505 y 1507/1514; Informe banco Patagonia de fs. 1506; Acta de allanamiento de fs. 1528.; Acta de inventario de fs. 1591 y vta.; Planillas de fs. 1609/1613. Cuerpo 9: Actas de inventario de fs. 1631/1636 y vta.; Fotocopia Remito de fs. 1690; Informe Afip fs. 1738/1757; Informe INAES (nómina de asociados) de fs. 1763/1771; Informe Afip de fs. 1772/1787; Informe Banco Hipotecario de fs. 1788/1791; Informe Banco de Corrientes de fs. 1797/1819. Cuerpo 10: Informe BBVA Seguros de fs. 1820; Informe UIF de fs. 1821/1822; Informe Inspección General de Personas Jurídicas de fs. 1826/1838; Informe de fs. 1839/1870; Informe de HSBC de fs. 1871/1891; Informe delegación de Inteligencia Criminal de Prefectura Naval Argentina de fs. 1903/1927; Informe INAES de fs. 1938/1949; Informe Municipalidad de Corrientes de fs. 1950/1954; Informe AFIP de fs. 1964/2008 y 2016/2018. Cuerpo 11: Informe Banco de Corrientes de fs. 2029/2034; Informe delegación de Inteligencia Criminal de Prefectura Naval Argentina de fs. 2037/2047; Cuerpo 12: Informe AFIP de fs. 2364/2399; Informe Banco de la Nación Argentina de fs. 2400.; Informe de la Inspección General de Personas Jurídicas de fs. 2402/2404; Informe Municipalidad de Corrientes de fs. 2426/2439; Informe Colegio de





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Escribanos de fs. 2440/2443.; Informe de fs. 2449/2450; Informe Delegación de Inteligencia Criminal de fs. 2451/2468; Cuerpo 13: Actas de fs. 2475/2497 y vta.; Informe Afip de fs. 2520/2536; Informe Delegación de Inteligencia Criminal de fs. 2537/2546; Informe Banco de Corrientes de fs. 2547.; Informes de fs. 2554/2555; Actas de fs. 2570/2586; Informe de fs. 2587/2593; Informe Banco de Corrientes de fs. 2599/2602; Informe de fs. 2603/2604; Informe Banco Patagonia de fs. 2608; Informe de fs. 2610; Informe de fs. 2614/2617; Informe Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 2621/2627; Informe Registro de la Propiedad Automotor de fs. 2632/2634; Informe Banco Credicoop de fs. 2641/2651; Informes de fs. 2653/2674; Cuerpo 14: Informe del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de fs. 2692/2773; Informe Banco CITI de fs. 2776; Informe de secretaria de fs. 2778; Informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 2868/2882; Informe Banco de Corrientes de fs. 2884/2885; Cuerpo 15: Informes bancarios de fs. 2889/2891; Informe de fs. 2980/2983; Informes del área técnica de Procelac (fs. 2984/2997; 3093/3097); Informe de fs. 3086/3092; Cuerpo 16: Consultas por dominio de fs. 3123/3153; Informe de fs. 3161/3165; Informe Banco Patagonia de fs. 3169; Acta de entrega de elementos secuestrados de fs. 3179; Informe Banco Hipotecario de fs. 3183/3184; Informe Banco Galicia de fs. 3262/3285; Cuerpo 17: Acta y estatutos de fs. 3350/3365; Informe DPEC de fs. 3445/3456; Informe de fs. 3519/3521; Informe Delegación de Inteligencia Criminal de fs. 3522/3529; Informe AFIP de fs. 3530/3536; Cuerpo 18: Informe de Dirección General de Rentas de fs. 3579 y fs. 3870/3872; Informe Colegio de Escribanos de fs. 3587/3589; Informe fs. 3594 y vta.; Informe TOYOTA de fs. 3603/3604; Informe DAFI de fs. 3624/3628; Informe Inspección General de Personas Jurídicas de fs. 3632/3640; Informe INVICO de fs. 3873/3686; Informe Nuevo Banco de Entre Ríos de fs. 3687; Informe Registro Nacional de Armas de fs. 3695/3696; Informe Municipalidad de Corrientes de fs. 3710/3715 y fs. 3736/3754; Informe Consejo Profesional de Ciencias Económicas de fs. 3755; Cuerpo 19: Documental de fs. 3783/3801; Informe ANSES de fs. 3805/3806; Informe AFIP de fs. 3816/3826; Informe de la UIF de fs. 3938/3940; Cuerpo 20: Informe INAES de fs. 4034/4036; Informe AFIP de fs. 4040/4049 y vta.; Informe





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

UIF de fs. 4125/4130 y 4132 y vta.; Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 4145; Consultas por dominio DNRPA 4146/4166; Cuerpo 21: Informes bancarios de fs. 4394/4398; Cuatro discos rígidos marca WD de 1 Tb con la inscripción "C-97348 imágenes forenses 1, 2, 3 y 4 División Apoyo Tecnológico Judicial", que contienen información extraída de los equipos secuestrados en los distintos procedimientos practicados en autos.; Informe de la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones (DAFI), de fecha 2 de junio de 2017, que consta de 107 fs., confeccionado por la Lic. Macarena Bertran, C.P Sol Gavela, y C.P Magdalena B. Rua, integrantes de esa dirección; y demás elementos secuestrados reservados en Secretaría".

Que, **CARLOS RAMON CONTRERA** admitió su autoría y participación en los hechos que acontecieron y que fueron señalados ut supra conforme el cuadro de imputación del requerimiento de elevación a juicio, luego de haberse constatado que la hipótesis fáctico-delictiva se encuentra debidamente acreditada en la etapa de instrucción dentro de los parámetros que permite formalmente el instituto escogido por las partes, y que consiste en haberse organizado con el fin de llevar a cabo maniobras de intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad del Banco Central de la República Argentina.

Posteriormente los frutos de la actividad ilegal de intermediación financiera no solo fueron empleados para sostener y retroalimentar el funcionamiento ilícito de PYRAMIS, sino que también se canalizaron hacia la economía formal con la finalidad de disimular la ilicitud de su origen y facilitar a las personas físicas investigadas su mejor disfrute, a través de las maniobras de lavado de activos.

Todo en el espacio temporal comprendido desde el año 2012 hasta -por lo menos- fines del mes de octubre de 2015, desde el local ubicado en calle Mendoza 1017 de esta ciudad, donde se dedicaban al cambio de cheques, compra y venta de moneda extranjera, y al otorgamiento de préstamos de dinero entre otras actividades ilegales.

Luego de suscripta el Acta Acuerdo entre la Fiscalía, el imputado y su defensor, las partes comparecieron a fin de peticionar la aplicación del instituto previsto en el art. 431 bis del CPPN, y cumplimentar los recaudos exigidos en la





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

norma, adjuntando el Acta que plasma la expresa conformidad de los imputados para la concreción del juicio abreviado, el reconocimiento del hecho, la participación en el acontecer delictivo, y la calificación legal, todo conforme el cuadro de imputación descripto en el requerimiento de elevación.

Las actuaciones mencionadas y los hechos que las mismas refieren, no se hallan controvertidos por otros medios de prueba sino que, por el contrario, pueden integrarse plenamente con la conformidad prestada por el imputado en el acuerdo que dio motivo a este procedimiento abreviado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal tiene la plena convicción de que los hechos ocurrieron tal cual lo relatado precedentemente, y que el imputado ha tenido participación en ellos.

ASÍ VOTAMOS.-

A la tercera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Habiéndose acreditado debidamente los hechos y la participación del procesado, es menester encuadrar penalmente su conducta en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez establecer la consecuencia sancionatoria que corresponde.

Recordemos que entre el señor Fiscal General por ante el Tribunal y el imputado asistido por su defensor, formularon un acuerdo en virtud del cual admitió su participación en el hecho descripto en el requerimiento de elevación a juicio y, por su parte, el Fiscal por ante el Tribunal Oral se comprometió a encuadrar la conducta del imputado, del siguiente modo con el subsiguiente pedido de pena:

“Se CONDENE a CARLOS RAMON CONTRERA en calidad de partícipe secundario (art. 46 CP) de los delitos de intermediación financiera no autorizada (arts. 45 y 310 del CP), en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos de origen delictivo agravado por la habitualidad, (art. 303, inc. 4 del CP), a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución en suspenso, multa de dos veces del monto de la operación y costas (arts. 530 y 531 del CPPN).-

Se DISPONGA el DECOMISO de todo el dinero secuestrado y todos los bienes vinculados a las maniobras delictivas de intermediación financiera no





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

autorizada (art. 310 CP) y lavado de activos de origen delictivos (art. 303 CP), y que seguidamente se detallan:

Automotores de alta gama

1) *Volkswagen Amarok 2.0 L TDI 4x2 2P2, modelo 2012, dominio KSP300. Fue adquirido el 3/01/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 175.527, y enajenado por \$ 194.100 el 01/02/2012 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).*

2) *Peugeot Compact XT, modelo 2010, dominio IZC570. Fue adquirido el 6/07/2012, posiblemente por un valor declarado de \$ 70.000, y enajenado el 21/02/2013 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).*

3) *KTM Adventure R Motocicleta, modelo 2012, dominio 211IWW. Fue adquirida con fecha 13/11/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 127.000, y enajenado el 23/08/2013 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).*

4) *Honda Falcon Motocicleta, modelo 2012, dominio 272IWW. Fue adquirida el 15/11/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 35.000, y enajenado el 26/02/2015 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).*

5) *Peugeot Compact Feline 1.6 N 5p, modelo 2013, dominio MBJ238. Fue adquirido con fecha 21/01/2013, con un valor de facturación declarado de \$102.100, y enajenado por \$ 110.000 el 09/12/2014 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).*

6) *KTM Adventure R Motocicleta, modelo 2013, dominio 778JRB. Fue adquirida el 08/08/2013, con un valor de facturación declarado de \$ 144.100, y enajenado el 01/10/2013 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los*





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

7) *Honda Wave 110 Motocicleta, modelo 2014, dominio 801KLD. Fue adquirida el 30/06/2014, con un valor de facturación declarado de \$ 10.000 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).*

8) *Volkswagen Gol Trend, modelo 2011, dominio K LH972. Fue adquirido el 25/08/2014, con un valor de facturación declarado de \$ 75.000, y enajenado el 26/05/2015 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).*

9) *Honda XR 250 Motocicleta, modelo 2014, dominio 567KPP. Fue adquirida el 19/09/2014, con un valor de facturación declarado de \$ 35.000 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).*

10) *Ford Rural Ecosport Titanium 1.6L MT N, modelo 2015, dominio PFA876. Fue adquirido el 28/09/2015, con un valor de facturación declarado de \$ 235.033 (informe de la DNRPA glosado a fs. 3149 de los cuerpos principales, elementos aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de dicho legajo y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal; y anexo identificado como D27, pág. 174/5).*

11) *Honda Motocicleta BIZ 125 KSST, modelo 2016, dominio A001AGM. Fue adquirida el 06/04/2016, con un valor de facturación declarado de \$ 31.796 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).*

12) *KTM RC 200, modelo 2016, dominio A006RWV. Fue adquirido el 13/06/2016, con un valor de facturación declarado de \$ 81.700 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).*

Asimismo, en caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del Código Penal se declare la reincidencia de los imputados”.-





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Entendemos que la calificación legal contenida en el acuerdo celebrado es adecuada al caso que nos ocupa, toda vez que del contexto probatorio de la causa surge que el imputado ha satisfecho la realización de las conductas típicas en su aspecto objetivo y subjetivo.

En efecto, como surge de las constancias de autos que fueran relacionadas precedentemente, se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar, y modo en cuanto a la conducta endilgada.

A continuación analizaremos los tipos penales y si corresponde su subsunción en los hechos de la causa y para ello debe examinarse la normativa aplicable, que para el caso es el art. 45, art. 310 y art. 303 incs. 1 y 2, ap. b) del Código Penal, agregado a nuestro catálogo punitivo por Ley 26.683 (BO 21/06/2011), que incorporó el Título XIII “*Delitos contra el orden económico y financiero*”, creando el delito autónomo de Lavado de dinero, conforme los requerimientos internacionales en la materia en el marco a la pertenencia de nuestro país al GAFI¹.

Es así que el art. **art. 310 del Código Penal** dice “*Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis (6) años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. En igual pena incurrirá quien capture ahorros del público en el mercado de valores o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contare con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente. El monto mínimo de la pena se elevará a dos (2) años cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva.* (Artículo incorporado por art. 6° de la Ley N° 26.733 B.O. 28/12/2011) (Artículo 309 renumerado como artículo 310 por art. 4° del Decreto

¹ Grupo de Acción Financiera Internacional.





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

N° 169/2012 B.O. 06/02/2012)".

En lo que aquí interesa el art. **303 del Código Penal** prevé "... **1)** Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí...".

Asimismo, conforme lo acordado el tipo penal de lavado de activos ha sido consensuado como llevado a cabo con 'habitudinalidad', contemplado en el art. 303, inc. 2, ap. a) del CP.

Esto así, el **art. 303 inc. 2, apartado a)** del Código Penal dice así: "**2)** La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: **a)** Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza".

Por lo tanto, corresponde analizar la tipificación de las conductas que vienen para examen como subsumidos en el art. 310 y el art. 303 incs. 1 y 2, apartado a) del Código Penal.

Intermediación financiera

Carlos Contrera vino requerido por el delito de intermediación financiera.

El sistema financiero de un país está formado por instituciones, medios y mercados cuyo fin primordial es canalizar el ahorro que generan los prestamistas hacia los prestatarios. Esta labor de intermediación es llevada a cabo por instituciones que componen el mercado financiero, y se considera básica para realizar la transformación de activos financieros, considerados primarios, emitidos por unidades inversoras, con el objetivo de obtener fondos para aumentar sus activos reales en activos indirectos, de acuerdo a la preferencia de los ahorristas. Es así que si hablamos del bien jurídico que busca proteger el legislador a través





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

del art. 310 del C.P es el orden económico y financiero, entendido éste como la integridad del sistema financiero.

Fontán Balestra señala que en atención al bien jurídico protegido, “orden económico y financiero”, el legislador reprime la intervención de personas o instituciones no facultadas por la autoridad de aplicación para intermediar en el sistema².

En cuanto a la acción típica, respecto del primer párrafo del art. 310 del Código Penal, la figura se refiere al que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. Se entienden por actividades de intermediación financiera, la compra, la venta, el ofrecimiento, la colocación, de valores negociables u otros instrumentos financieros, como ser cheques, pagarés, acciones, letras de cambio, realizadas sin la debida autorización expedida por las autoridades de supervisión competentes como ser el Banco Central de la República Argentina.

En cuanto a la autorización que se exige para esta actividad, debe provenir del Banco Central de la República Argentina.

El elemento “sin autorización”, es un elemento del tipo, que tendría consecuencias tanto para el dolo del autor, como para la teoría del error.

Lo que hace al sujeto en principio el sujeto activo como el pasivo es indiferenciado, puede ser cualquiera.

Al llegar al tipo subjetivo se puede observar que se trata de una figura dolosa y el dolo requiere el conocimiento de que se realizan actividades de intermediación financiera, en cualquiera de sus modalidades, por cuenta propia o por cuenta ajena, sin la debida autorización emitida por la autoridad de supervisión competente, y con la voluntad de llevar a cabo esa actividad.

Lavado de activos

El imputado además viene requerido por el delito de lavado de activos.

² FONTÁN BALESTRA, Carlos – LEDESMA Guillermo. “Tratado de Derecho Penal Parte Especial”, Tomo IV, p. 686/691, editorial LA LEY, Buenos Aires – Año 2013.





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Al respecto, se tiene dicho que el delito de lavado de dinero consiste en dar apariencia de legitimidad a bienes que tienen en realidad procedencia delictiva³.

La normativa citada fue sancionada en el entendimiento de que castigaba a quienes prestaban ayuda para el ocultamiento del producido de delitos de especial gravedad. Esta actividad afecta no solo las finanzas públicas sino que también distorsiona el mercado financiero y de capitales, en razón de que los negocios que se emprenden con dinero que proviene del circuito ilegal busca esencialmente adquirir visos de legalidad, disimulando su verdadero origen, sin importar si mediante la actividad económica se obtienen ganancias.

El lavado o blanqueo del producido del delito en bienes o capitales a los que se pueda acceder rápidamente consolida el circuito delictivo, permite captar mediante recursos económicos nuevos integrantes a las organizaciones ilícitas, especialmente en contextos de crisis económicas e institucionales de los países latinoamericanos, inclusive corromper a funcionarios inescrupulosos o fuerzas de seguridad encargadas de combatirlos, porque brinda apoyatura para financiar la logística y las distintas mecánicas de nuevos hechos delictivos.

La complejidad de la sociedad moderna va generando avances tecnológicos y de comunicaciones, y con ellos también se van creando nuevos horizontes en el delito debido precisamente a las grandes cantidades de dinero que manejan las estructuras ilegales, y que le permiten hacer uso de esos medios rápidamente.

En cuanto al bien jurídico protegido, podemos sostener que es la permanencia y conservación del orden económico⁴, si bien no existe un total acuerdo doctrinario al respecto. El bien jurídico protegido en el delito de lavado de activo, se identifica con el normal desenvolvimiento de los procesos económicos y financieros de nuestro país, frente a aquellas conductas de legitimación de activos provenientes de delitos, prácticas que son cada vez más generalizadas, que generan una fuente ilegal de financiación, provocan distorsiones en los procesos económicos y financieros atentando contra el control por parte del Estado del

³ Grisetti, Ricardo A. y Romero Villanueva, Horacio. “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, tomo IV. Ed. La Ley, Bs. As., 2018. Pág. 518.

⁴ Grisetti y Romero Villanueva, ob. cit. tomo IV, pág. 696.





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

mercado de bienes y capitales⁵.

El llamado “lavado de dinero”, o blanqueo de activos o de capitales es un delito complejo, de los denominados *pluriofensivos*, integrado por diferentes fases o etapas, que se estructuran sobre un entramado por lo general enmarañado de procesos, negociaciones o actos jurídicos, tendientes a que los fondos o bienes obtenidos de cualquier hecho ilícito aparezcan como legítimos, o sea, como conseguidos legalmente a través de actividades lícitas⁶.

La conformación típica del art. 303 del Código Penal solamente requiere que los imputados pongan en circulación bienes provenientes de un “ilícito penal”, y este elemento normativo del tipo se satisface cuando el tribunal puede acreditar que los bienes objeto del lavado proceden de hechos susceptibles de ser calificados como delitos o que poseen un origen delictivo.

Con el objetivo de arrojar luz sobre la norma, y teniendo en consideración que las conductas en la realidad adoptan variados modos, debe tenerse en cuenta que resulta imposible para la norma particularizar tipificar todas y cada uno de las modalidades delictivas, dejando la tarea de interpretación y engarce dentro del tipo penal a los juzgadores.

Es así, que la norma describe que los bienes tienen origen delictivo, en el caso *sub judice* refiere a que el dinero aplicado para la compra o adquisición de un bien es producto de las ganancias de un hecho delictivo. Esto no necesariamente significa que el dinero debe provenir específicamente del hecho ilícito que ha sido descubierto o desbaratado, sino que mediante estos hechos ilícitos se genere una serie de indicios serios, unívocos y concordantes de una actividad ilícita, que no puede ser destruida por prueba en contrario.

En este caso ha quedado probado que Carlos Contrera, junto a otras personas se hallaba vinculado para llevar a cabo maniobras de intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad del Banco Central de la República Argentina, desde el año 2012 hasta -por lo menos- fines del mes

⁵ Aboso, Gustavo Eduardo. “Código Penal de la República Argentina-Comentado, Concordado y con jurisprudencia”, Quinta Edición, Ed. B de f. Buenos Aires, 2018, pág.1541.

⁶ Tazza, Alejandro, “Código Penal de la Nación Argentina Comentado-Parte Especial, Tomo III”, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, Año 2018, pág.566.





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

de octubre de 2015, articulando con la estructura de la Cooperativa de Crédito y Servicios PYRAMIS Ltda, mediante la cual generaron ingresos espurios. Posteriormente, esos recursos maculados fueron introducidos en el mercado formal por aquellos autores que lo involucraron.

En ese sentido, debe subrayarse que las mentadas operaciones, que fueron descriptas y detalladas ut supra, fueron orientadas a otorgarle apariencias legales a los fondos obtenidos de la actividad ilícita.

La actividad desarrollada por Contrera tuvo la característica de la habitualidad, dado que todo ello se produjo en el espacio temporal comprendido desde el año 2012 hasta -por lo menos- fines del mes de octubre de 2015, desde el local ubicado en calle Mendoza 1017 de esta ciudad, donde además de lo expuesto precedentemente se dedicaban al cambio de cheques, compra y venta de moneda extranjera, y al otorgamiento de préstamos de dinero entre otras actividades ilegales.

El imputado no pudo demostrar otro ingreso legal que le haya permitido invertir dinero para conformar un capital que le permitiera destinarlos a la adquisición de bienes muebles más específicamente automotores, que especialmente por la marca, el tipo y modelo de vehículos resultan ser muy costosos.

Autoría

En lo que respecta a la autoría penal se le debe imputar como partícipe secundario.

El partícipe secundario es aquel que comprende a los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo (cfr. art 46 CP), y dispone que la pena correspondiente al delito debe ser disminuida de un tercio a la mitad.

Como lo explica Donna⁷, cómplice secundario es quien ha prestado una colaboración que no es indispensable para la comisión del delito, por lo que la cooperación prestada por el encausado Contrera, al valorarla materialmente, se

⁷ Donna, Edgardo A. La autoría y participación criminal, 2da. Edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002, p.114.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

presenta accesoria y sustituible, dado que los demás encausados, de igual manera podrían haber realizado la acción típica, suplantando la actividad desarrollada por él.

Que los representantes del Ministerio Público Fiscal, luego del análisis de la causa, entienden “ *que corresponde con respecto a Carlos Ramón Contrera, disentir con el grado de participación que fue oportunamente formulada por el Fiscal de 1era instancia, y por ello vamos a solicitar que sea condenado por los delitos de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del CP), en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos de origen delictivo, agravado por la habitualidad, (art. 303, inc. 4 del CP), en calidad de partícipe secundario (art. 46 CP). Esto, en virtud de que si bien realizó todos los aspectos del tipo objetivo y subjetivo de los delitos en los que se encuadraron las acciones ilícitas por las que fue requerido, lo cierto es que las llevó a cabo en una instancia de menor significatividad que la materializada por el resto de las personas imputadas en las actuaciones. Para el caso del nombrado, la subsunción legal de su conducta recae en la de partícipe secundario porque no ha tenido en su actuación el mismo grado de participación en el dominio del hecho que sus consortes de causa, considerando su comportamiento una ayuda circunstancial y esporádica, siendo su aporte accesorio, razón por la cual se estima que su actuar configura una participación no esencial en la actividad ilícita desplegada por las otras personas imputadas en autos. Por ello, se habrá de disentir parcialmente con el fiscal de la instancia anterior, respecto de la intervención que hubo de asignársele a Carlos Ramon Contrera en el marco de este proceso.*

En apoyo de ello, cabe reseñar que la jurisprudencia tiene dicho que “...si el a quo no ha reconstruido otros aportes más allá del consentimiento al plan común y una presteza para el acompañamiento y le ha desconocido un aporte determinante en la etapa de preparación, por aplicación del art. 3 del CPPN cabe calificar la conducta como participación secundaria...” (CNCP, Sala II; “GIANETTI, Liliana y DE PALMA, Patricia Mabel s/ rec. De casación”, rta. 27/12/2010).





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Sobre esta base es posible afirmar que el encausado ha brindado aportes a las maniobras delictivas que le fueron atribuidas sin contar con el dominio de éstas, situación que refuerza la postura de encuadrar su intervención en un grado de participación diferente del enrostrado al resto de los participantes en autos. A efectos de ponderar las penas que se requerirán al Tribunal, se tomaron en cuenta los extremos descriptos ut supra, junto con las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP, esto es, la naturaleza de los delitos enrostrados, modalidades de comisión, el grado de educación que les permitió comprender el desarrollo de su accionar y sus consecuencias y los restantes datos personales suministrados por los enjuiciados en sus indagatorias. Es así que se evalúa positivamente, la colaboración que prestan al suscribir la presente acta y reconocer su participación en los hechos reprochados, facilitando de esta manera una más rápida y eficaz administración de justicia.

Respecto de la sanción de multa prevista en el artículo 303 del Código Penal, como conjunta a la de prisión, debemos señalar que se adopta el mínimo de la escala prevista por el legislador por considerarse adecuada en función de los hechos objeto del proceso y para guardar la relación de proporcionalidad que debe imperar en un acto racional, sobre todo en función de la capacidad de pago de la que resulte finalmente impuesta, cuyo monto será establecido y actualizado en el incidente que se forme a tales fines.

En ese orden, debe considerarse que, a diferencia del decomiso, que sólo puede recaer sobre bienes vinculados al ilícito, la multa permite cautelar activos lícitos, es decir, que no se encuentran conectados de ningún modo con el delito investigado (Conforme se sostuvo en la "Guía de Medidas Cautelares para el Recupero de Activos del año 2017" de la Dirección Especializada del Ministerio Público Fiscal).

Por otra parte, en función de lo previsto por el artículo 23 del Código Penal, el decomiso debe estar orientado a satisfacer las múltiples consecuencias económicas que se originan con motivo del dictado de una sentencia, ya sea como resultado de un juicio común o uno abreviado. De este modo, es necesario recordar lo sostenido por la CSJN en torno a la multiplicidad de consecuencias





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

por una pena única impuesta. A saber, "...La aplicación de decomiso, multa e inhabilitación (...) no constituye una triple pena por una sola infracción, sino de una pena única con pluralidad de sanciones, modalidad corriente en las leyes penales y contravencionales, y que se halla asimismo admitida por el Código penal (...)" (CSJN, "César y Antonio KARAM SCICA", 310:360).

Por último, también se solicitará el decomiso del dinero secuestrado y de todos los bienes empleados en las maniobras -que serán detallados a continuación- y/o poner a disposición de quien corresponda, los bienes muebles e inmuebles, que fueron objeto y/o medio de las conductas investigadas en autos, formándose el respectivo incidente una vez firme la sentencia (arts. 23 y 305 del CP).

Asimismo, en caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del Código Penal se declare la reincidencia de los imputados".

Lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada por el encausado en la audiencia al momento de celebrar el acuerdo, en el que admitió como adecuada la calificación legal propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Esto es así en razón de que al evaluar las condiciones subjetivas de los encausados, edad, educación, costumbre y motivos que los llevaron a delinquir, y demás requisitos exigidos por la norma, debemos atenernos a la pena propuesta por el fiscal y la querella, y aceptado por los imputados, debido a que no hay razones plausibles para reducirla dada la magnitud de los hechos y los montos involucrados en el marco de los delitos en que engarzan las acciones analizadas en la causa.

Asimismo, respecto de la declaración de reincidencia petitionada por el Ministerio público Fiscal, cabe aclarar que según el informe de fecha 09/03/2023, no posee más antecedentes que la presente causa.

PENA APLICABLE

Respecto a la respuesta punitiva, el Acuerdo entre la parte fundado en las reflexiones que formaron parte del mismo hicieron hincapié en el principio *pro homine*, y pidieron lo siguiente:





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

“Se CONDENE a CARLOS RAMON CONTRERA en calidad de partícipe secundario (art. 46 CP) de los delitos de intermediación financiera no autorizada (arts. 45 y 310 del CP), en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos de origen delictivo agravado por la habitualidad, (art. 303, inc. 4 del CP), a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución en suspenso, multa de dos veces del monto de la operación y costas (arts. 530 y 531 del CPPN).-

Se DISPONGA el DECOMISO de todo el dinero secuestrado y todos los bienes vinculados a las maniobras delictivas de intermediación financiera no autorizada (art. 310 CP) y lavado de activos de origen delictivos (art. 303 CP), y que seguidamente se detallan:

Automotores de alta gama

1) Volkswagen Amarok 2.0 L TDI 4x2 2P2, modelo 2012, dominio KSP300. Fue adquirido el 3/01/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 175.527, y enajenado por \$ 194.100 el 01/02/2012 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

2) Peugeot Compact XT, modelo 2010, dominio IZC570. Fue adquirido el 6/07/2012, posiblemente por un valor declarado de \$ 70.000, y enajenado el 21/02/2013 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

3) KTM Adventure R Motocicleta, modelo 2012, dominio 211IWW. Fue adquirida con fecha 13/11/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 127.000, y enajenado el 23/08/2013 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

4) Honda Falcon Motocicleta, modelo 2012, dominio 272IWW. Fue adquirida el 15/11/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 35.000, y enajenado el 26/02/2015 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

5) *Peugeot Compact Feline 1.6 N 5p, modelo 2013, dominio MBJ238. Fue adquirido con fecha 21/01/2013, con un valor de facturación declarado de \$102.100, y enajenado por \$ 110.000 el 09/12/2014 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).*

6) *KTM Adventure R Motocicleta, modelo 2013, dominio 778JRB. Fue adquirida el 08/08/2013, con un valor de facturación declarado de \$ 144.100, y enajenado el 01/10/2013 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).*

7) *Honda Wave 110 Motocicleta, modelo 2014, dominio 801KLD. Fue adquirida el 30/06/2014, con un valor de facturación declarado de \$ 10.000 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).*

8) *Volkswagen Gol Trend, modelo 2011, dominio KLH972. Fue adquirido el 25/08/2014, con un valor de facturación declarado de \$ 75.000, y enajenado el 26/05/2015 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).*

9) *Honda XR 250 Motocicleta, modelo 2014, dominio 567KPP. Fue adquirida el 19/09/2014, con un valor de facturación declarado de \$ 35.000 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).*

10) *Ford Rural Ecosport Titanium 1.6L MT N, modelo 2015, dominio PFA876. Fue adquirido el 28/09/2015, con un valor de facturación declarado de \$ 235.033 (informe de la DNRPA glosado a fs. 3149 de los cuerpos principales, elementos aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de dicho legajo y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal; y anexo identificado como D27, pág. 174/5).*

11) *Honda Motocicleta BIZ 125 KSST, modelo 2016, dominio A001AGM. Fue adquirida el 06/04/2016, con un valor de facturación declarado de \$ 31.796*





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

(informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

12) KTM RC 200, modelo 2016, dominio A006RWV. Fue adquirido el 13/06/2016, con un valor de facturación declarado de \$ 81.700 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal)".

Que en esa dirección, debe quedar claramente definido que el Tribunal es un tercero imparcial entre las partes, y en respeto al sistema acusatorio donde el actor penal es quien tiene las facultades que le impone la normativa sobre la acción penal (promueve y ejerce la acción penal, según el art. 10 CN), la sentencia no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el MPF (inc. 5º, art. 431 bis CPPN).

En este orden de ideas, el *quantum* de la pena establecido constituye la frontera punitiva que ha sido tenida en miras al celebrar el acuerdo de juicio abreviado, y su imposición encuentra fundamento en las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Así, nuestra CSJN sostuvo que, al momento de individualizar la pena aplicable, el principio de culpabilidad impone que la sanción sea proporcionada al hecho cometido, y que aquel principio impide que se aplique una pena mayor a la culpabilidad del imputado (Fallos 314:441; 318:207 y 329:3680), y con el mismo criterio la CorteIDH en "Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica", rta. el 02/07/04, específicamente sostuvo que la "*punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente*" (considerandos 16 y 31)⁸.

Téngase presente que si bien el mínimo de la pena solicitada para el lavado de dinero agravado por habitualidad, en concurso real (art. 55 CP) con intermediación financiera no autorizada, tienen una escala de cuatro años y seis meses mínimo, y catorce años de máxima, también debe aplicarse la reducción correspondiente a la participación secundaria que escogieron los actores penales

⁸ Del dictamen del Dr. Javier Augusto De Luca ante la Sala Sala II de la CFCP *in re* "Ríos, Mauricio David s/recurso de casación", Causa N° 16261.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

para aplicar al caso concreto, llevando entonces el mínimo de 3 años a un máximo de 11 años.

Por todo esto, y en especial por los parámetros traídos a colación respecto a las especiales circunstancias del imputado, hacen plausible la aplicación de una pena conforme lo solicitado por el MPF.

Pena en suspenso

Atento a las previsiones de la normativa legal, la pena asignada a Carlos Ramón Contrera quedará en suspenso, bajo las condiciones que se fijarán por el plazo de dos años (arts. 26 y 27 bis CP).

Multa

En atención a la multa requerida para el imputado estimamos prudente que sea de 2 veces las operaciones constatadas, lo que deberá tramitar mediante el incidente respectivo (art.530 y 531 del CPPN), conforme la situación económica del causante y la real posibilidad de cumplimiento, debiendo hacerse efectiva la misma una vez firme la presente sentencia, en el término de treinta (30) días de quedar determinados en el incidente respectivo.

Por lo tanto, propiciamos la siguiente decisión:

CONDENAR a **CARLOS RAMON CONTRERA** en calidad de partícipe secundario (art. 46 CP) de los delitos de intermediación financiera no autorizada (arts. 45 y 310 del CP), en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos de origen delictivo agravado por la habitualidad (art. 303, incs. 1 y 2, ap. 'b' del CP), a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión, y multa de DOS (2) VECES el monto de la operación y costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

El cumplimiento de la pena de prisión impuesta precedentemente, quedará en suspenso y sujeto a las siguientes condiciones (arts. 26 y 27 bis del Código Penal) que deberá cumplir el causante por el término de dos (2) años: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, b) Abstenerse de concurrir a lugares donde se expendan sustancias estupefacientes y/o bebidas alcohólicas; todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 27 bis *in fine* del Código Penal.

Decomiso





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Teniendo en cuenta que las figuras penales involucradas tratan de delitos económicos, como pena accesoria prevista por el plexo normativo (arts. 23 y 305 del CP), deberá procederse al decomiso tanto del dinero como el caudal económico involucrado, que haya sido objeto y resultado del delito, y que como lo reconocen las partes consisten en dinero y bienes muebles e inmuebles.

Consecuentemente, una vez firme este pronunciamiento el dinero secuestrado en moneda nacional como en moneda extranjera, y todos los bienes vinculados a las maniobras delictivas de intermediación financiera no autorizada y lavado de activos de origen delictivos, conforme el detalle que integra el Acuerdo alcanzado por las partes.

Se propicia entonces decomisar todo el dinero secuestrado y los bienes que seguidamente se detallan:

Automotores de alta gama

1) Volkswagen Amarok 2.0 L TDI 4x2 2P2, modelo 2012, dominio KSP300. Fue adquirido el 3/01/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 175.527, y enajenado por \$ 194.100 el 01/02/2012 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

2) Peugeot Compact XT, modelo 2010, dominio IZC570. Fue adquirido el 6/07/2012, posiblemente por un valor declarado de \$ 70.000, y enajenado el 21/02/2013 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

3) KTM Adventure R Motocicleta, modelo 2012, dominio 211IWW. Fue adquirida con fecha 13/11/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 127.000, y enajenado el 23/08/2013 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

4) Honda Falcon Motocicleta, modelo 2012, dominio 272IWW. Fue adquirida el 15/11/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 35.000, y enajenado el 26/02/2015 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

5) Peugeot Compact Feline 1.6 N 5p, modelo 2013, dominio MBJ238. Fue adquirido con fecha 21/01/2013, con un valor de facturación declarado de \$102.100, y enajenado por \$ 110.000 el 09/12/2014 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

6) KTM Adventure R Motocicleta, modelo 2013, dominio 778JRB. Fue adquirida el 08/08/2013, con un valor de facturación declarado de \$ 144.100, y enajenado el 01/10/2013 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

7) Honda Wave 110 Motocicleta, modelo 2014, dominio 801KLD. Fue adquirida el 30/06/2014, con un valor de facturación declarado de \$ 10.000 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

8) Volkswagen Gol Trend, modelo 2011, dominio KLH972. Fue adquirido el 25/08/2014, con un valor de facturación declarado de \$ 75.000, y enajenado el 26/05/2015 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

9) Honda XR 250 Motocicleta, modelo 2014, dominio 567KPP. Fue adquirida el 19/09/2014, con un valor de facturación declarado de \$ 35.000 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

10) Ford Rural Ecosport Titanium 1.6L MT N, modelo 2015, dominio PFA876. Fue adquirido el 28/09/2015, con un valor de facturación declarado de \$ 235.033 (informe de la DNRPA glosado a fs. 3149 de los cuerpos principales, elementos aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de dicho legajo y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal; y anexo identificado como D27, pág. 174/5).





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

11) Honda Motocicleta BIZ 125 KSST, modelo 2016, dominio A001AGM. Fue adquirida el 06/04/2016, con un valor de facturación declarado de \$ 31.796 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

12) KTM RC 200, modelo 2016, dominio A006RWV. Fue adquirido el 13/06/2016, con un valor de facturación declarado de \$ 81.700 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

Publicidad

- Se deberá dar cumplimiento a las Acordadas 5/19 y 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la publicación de resoluciones judiciales.

Por lo expuesto consideramos que deberá emitirse sentencia condenatoria de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente.

ASÍ VOTAMOS. -

A la cuarta cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Que con relación a las costas procesales corresponde su imposición al imputado, conforme la decisión recaída y no existiendo causa alguna que autorice su eximición (arts. 530, 531, 533 y cctes. del CPPN); teniéndose presente la regulación de los honorarios profesionales del letrado interviniente para su oportunidad.

ASI VOTAMOS.-

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente Acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.-

SENTENCIA

Nº 42

Corrientes, 16 de mayo de 2023.-

Y VISTO: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:**

1º) DECLARAR formalmente admisible el Juicio Abreviado (art. 431 bis





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

CPPN) traído a conocimiento de este Cuerpo.

2º) CONDENAR a **CARLOS RAMÓN CONTRERA**, DNI N° 27.794.826, en calidad de partícipe secundario (art. 46 CP) de los delitos de intermediación financiera no autorizada (arts. 45 y 310 del CP), en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos de origen delictivo agravado por la habitualidad, (art. 303, incs. 1 y 2, ap. 'b' del CP), a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión, multa de DOS (2) VECES el monto de la operación, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del CPPN).-

3º) DEJAR EN SUSPENSO el cumplimiento de la pena de prisión impuesta precedentemente respecto a **CARLOS RAMON CONTRERA**, sujeta a las siguientes condiciones que deberá cumplir durante el término de DOS (2) años (arts. 26 y 27 bis CP): a) Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (Delegación Ctes.); b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; todo ello bajo apercibimiento del art. 27 bis *in fine* del Código Penal.

4º) DECOMISAR el dinero secuestrado y todos los bienes vinculados a las maniobras delictivas de intermediación financiera no autorizada y lavado de activos de origen delictivos (arts. 23 y 305 CP), que seguidamente se detallan:

1) Volkswagen Amarok 2.0 L TDI 4x2 2P2, modelo 2012, dominio KSP300. Fue adquirido el 3/01/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 175.527, y enajenado por \$ 194.100 el 01/02/2012 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

2) Peugeot Compact XT, modelo 2010, dominio IZC570. Fue adquirido el 6/07/2012, posiblemente por un valor declarado de \$ 70.000, y enajenado el 21/02/2013 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

3) KTM Adventure R Motocicleta, modelo 2012, dominio 211IWW. Fue adquirida con fecha 13/11/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 127.000, y enajenado el 23/08/2013 (informes aportados por la AFIP a fs.





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

4) Honda Falcon Motocicleta, modelo 2012, dominio 272IWW. Fue adquirida el 15/11/2012, con un valor de facturación declarado de \$ 35.000, y enajenado el 26/02/2015 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

5) Peugeot Compact Feline 1.6 N 5p, modelo 2013, dominio MBJ238. Fue adquirido con fecha 21/01/2013, con un valor de facturación declarado de \$102.100, y enajenado por \$ 110.000 el 09/12/2014 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

6) KTM Adventure R Motocicleta, modelo 2013, dominio 778JRB. Fue adquirida el 08/08/2013, con un valor de facturación declarado de \$ 144.100, y enajenado el 01/10/2013 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

7) Honda Wave 110 Motocicleta, modelo 2014, dominio 801KLD. Fue adquirida el 30/06/2014, con un valor de facturación declarado de \$ 10.000 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

8) Volkswagen Gol Trend, modelo 2011, dominio KLH972. Fue adquirido el 25/08/2014, con un valor de facturación declarado de \$ 75.000, y enajenado el 26/05/2015 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

9) Honda XR 250 Motocicleta, modelo 2014, dominio 567KPP. Fue adquirida el 19/09/2014, con un valor de facturación declarado de \$ 35.000 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

10) Ford Rural Ecosport Titanium 1.6L MT N, modelo 2015, dominio





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

PFA876. Fue adquirido el 28/09/2015, con un valor de facturación declarado de \$ 235.033 (informe de la DNRPA glosado a fs. 3149 de los cuerpos principales, elementos aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de dicho legajo y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal; y anexo identificado como D27, pág. 174/5).

11) Honda Motocicleta BIZ 125 KSST, modelo 2016, dominio A001AGM. Fue adquirida el 06/04/2016, con un valor de facturación declarado de \$ 31.796 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

12) KTM RC 200, modelo 2016, dominio A006RWV. Fue adquirido el 13/06/2016, con un valor de facturación declarado de \$ 81.700 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Publico Fiscal).

5º) DEVOLVER los elementos secuestrados y efectos personales no sujetos a decomiso, una vez firme la presente (art. 523 del CPPN).

6º) DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad, si correspondiere.

7º) DAR cumplimiento a las Acordadas 5/19 y 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la publicación de resoluciones judiciales;

8º) OFICIAR a Gendarmería Nacional, con copia de la presente Sentencia a efectos de la notificación personal al imputado.

9º) REGISTRAR, protocolizar, cursar las demás comunicaciones correspondientes y una vez firme la presente practicar por Secretaría el cómputo de pena correspondiente, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN), y reservar en Secretaría.-

Fdo: Dr. VICTOR ANTONIO ALONSO. Juez de Cámara. Dr. FERMIN AMADO CEROLENI Juez de Cámara. Dr. MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA. Juez de



#37176768#369167842#20230516200431963



PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Cámara. Certifica: Dr. MARIO ANIBAL MONTI. Secretario. Tribunal Oral en lo Criminal Federal. Corrientes.



#37176768#369167842#20230516200431963



PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

OFICIO

Corrientes, 16 de mayo de 2023.-

**AL SEÑOR JEFE
DEL ESCUADRÓN 48 "CORRIENTES"
DE GENDARMERÍA NACIONAL
CDTE. PPAL. BASILIO HERIBERTO ROMERO
SU DESPACHO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en los autos caratulados:
**BOSCHETTI, HORACIO ADRIÁN Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 303, Expte.
Nº 6354/2015/TO2**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de
Corrientes, Secretaria de Derechos Humanos a cargo del Dr. Mario Aníbal Monti,
a efectos de solicitarle tena a bien **NOTIFICAR y HACER ENTREGA** de la
Sentencia respectiva a cada uno de los siguientes imputados, que en copia
digitalizada se acompaña al presente:

1. **MARIO ARGENTINO BOSCHETTI**, LE Nº 5.668.845, domiciliado en calle San
Luis Nº 699, piso 4º departamento B, de la Ciudad de Corrientes.
2. **LISANDRO GABRIEL BOSCHETTI** DNI Nº 25.621.909 domiciliado en calle
San Lorenzo Nº 1477, piso 5º dpto. A, de la Ciudad de Corrientes.
3. **CARLOS CONTRERAS** DNI Nº 27.794.826 domiciliado en calle Bº Güemes,
Mza. "A", Sector Nº 2, casa Nº41, de la Ciudad de Corrientes.

Diligenciada que fuera la presente deberá remitir lo actuado al correo
electrónico tocorrientes1.mesadeentradas@pjn.gov.ar.

Sin otro motivo, hago propicia la oportunidad para saludar a Ud. con
distinguida consideración. -



#37176768#369183684#20230516144014873